



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 310

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Agosto diecinueve de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Gloria Leonor Gómez Soriano, identificada con C.C. No. 413.429.247.

Apoderado: Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, identificado con C.C. 1.010.225.084 y T.P. 338.433.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

b) Vinculados:

- Administradora Colombiana de Pensiones.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental del debido proceso, mínimo vital y derecho de petición.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, mediante Resolución RDP 019537 de agosto 28 de 2020, reconoció y ordenó pago de jubilación.
- Le fue solicitado a través de oficio No. 2020140003896681, que demostrara la exclusión exacta de nómina de pensionados de Colpensiones, atendiendo que la resolución se acondicionaba y en el expediente no se encontraba.
- En febrero 4 de 2021, fueron allegados devengados y deducidos de Colpensiones, y reiteración de ingreso a nómina.
- En febrero 19 de 2021, fue otorgado recibido de la documentación e indicado número con el que se estaba tratando la solicitud.
- No se ha efectuado el pago es decir no se hizo el ingreso a nómina, afectando el mínimo vital.
- Desde que fueron enviados los documentos para estudio de la prestación, no se ha dado respuesta de fondo.

b) *Petición:*

- Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la inclusión en nómina de FOPEP, para que se haga efectivo el pago total ordenado en agosto de 2021.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Mediante Resolución No. RDP 019537 de agosto 28 de 2020, se reconoció pensión de vejez a Gloria Leonor Gómez Soriano, a partir de mayo 26 de 2006, con efectos fiscales desde marzo 13 de 2017, por prescripción trienal, condicionados a exclusión de nómina de Colpensiones.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La acción de tutela es improcedente en tanto la accionante se encuentra incluida en nómina de pensiones desde octubre de 2020.
- Colpensiones remitió a la UGPP Resolución SUB 150024 de julio 14 de 2020, por medio de la cual fueron revocadas las resoluciones No. 40036 de noviembre 28 de 2005, GNR 111578 de marzo 27 de 2014, GNR 99444 de 8 de abril de 2016, VPB 24069 de junio de 2016, mediante la cual le había sido concedida pensión de veje a la accionante.
- La petición de febrero 4 de 2021 (rad. 2021400300196842), fue atendida en febrero 19 de 2021 (rad. 2021180000323701), la cual fue comunicada en febrero 22 de 2021.
- El hecho que no se haya resuelto de manera favorable la petición de la actora, no significa que se estén vulnerando derechos.
- Se presenta carencia de objeto por cuanto, se procedió a reportar la resolución RDP 019537 de agosto 28 de 2020 a FOPEP, para la inclusión en nómina, y se iniciara el pago como sucedió en octubre de 2020.

b) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- No tiene competencia para el trámite solicitado por la accionante.
- No es la entidad que eventualmente vulneró los derechos de la actora, por lo que resulta improcedente la acción de tutela.

c) Administradora Colombiana de Pensiones.

- La competencia para inclusión en nómina de FOPEP, es de la UGPP, quien debe emitir pronunciamiento que en derecho corresponda.
- Revisado el histórico de trámites no se evidencia petición presentada que a la fecha se encuentre pendiente de respuesta.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto lo solicitado por el accionante no está dirigido a la Administradora.

d) Consorcio FOPEP.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se pudo establecer que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social, realizó la inclusión en nómina de la señora Gloria Leonor Gómez Soriano en octubre de 2020.
- Consorcio FOPEP 2019 es el administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, encargado efectuar el pago de mesadas, más no reconoce derechos pensionales.
- La accionante cuenta con los recursos desde octubre de 2020, para que sean cobrados por abono en cuenta en cualquier sucursal de Bancolombia.
- La entidad competente para resolver las inconformidades por los valores reconocidos es la UGPP.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

**8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*  
*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”<sup>1</sup>*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T-139 de 2017, señaló:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”*

## **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha decantado que la protección del derecho de petición, por acción de tutela no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017:

### ***“2.2. Subsidiariedad***

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado*

<sup>2</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado petición ante la accionante.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, incluya a la accionante en la nómina del FOPEP para que se realicen los pagos del caso.

La accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante informe de fecha agosto 12 de 2021 (rad. 2021110002272291) acreditó que dio respuesta a la solicitud con radicado No. 2021400300196842 de febrero 4 de 2021, mediante escrito con consecutivo No. 202118000323701 el cual fue comunicado en febrero 22 de 2021.

En la citada comunicación le fue informado al accionante que:

- La solicitud fue resuelta mediante Resolución RDP 019537 de agosto 28 de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico en septiembre 7 de 2020, y



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

modificada mediante Resolución RDP026294 de noviembre 17 de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico en noviembre 30 de 2020.

- Remitió copia de los actos administrativos.

Se debe tener en cuenta que la accionante en el derecho de petición arrió información solicitada, reiteró la petición de marzo 13 de 2020 consistente en reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación, y pidió ser notificada del acto administrativo a través de los correos electrónicos. Por tanto con la respuesta emitida fueron resueltos cada uno de los pedimentos.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

No es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde la accionada le indicó que la petición fue resuelta de fondo con la emisión de los actos administrativos, los cuales fueron enviados al correo electrónico.

No siendo además viable que el juez constitucional, indique o haga manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

declarada improcedente. También preciso la corporación en sentencia T-299 de 2018, que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-477 de 2017 ha indicado:

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieren de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.
- En el caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.

En el caso de marras se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, si se tiene en cuenta que:

- La accionante puede acudir a la jurisdicción laboral.
- El actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable.
- Tampoco se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital<sup>3</sup> se deben tener en cuenta los

<sup>3</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que la accionante careciera de estos.

- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>4</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>5</sup>*

- Y en sentencia T-1103 de 2001 la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela no es para ordenar el pago de mesadas pensionales de manera informal, cuando no se agotaron los trámites administrativos para disfrutar del derecho.

*“La acción de tutela no está delineada para ordenarse el giro de un bono pensional de manera informal, ni para pagarse la mesada de una pensión de invalidez que no está reconocida, cuando no se han agotado los trámites administrativos para disfrutar de ese derecho. La solicitud del bono se condiciona a las exigencias propias de las disposiciones legales o los reglamentos internos de las empresas administradoras de pensiones -EAP-.”*

En todo caso se debe tener en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social acreditó que desde octubre de 2020 la señora Gloria Leonor Gómez Soriano viene incluida en nómina con la Resolución RDP 019537 de agosto 28 de 2020, acorde el histórico de pagos:

---

*necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”*

<sup>4</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUE EL (LA) SEÑOR (A) GLORIA LEONOR GOMEZ SORIANO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 41429247, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	818708	10/02/2008	28/05/2008	CAJANAL	01/10/2020	01/07/2008	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	1953720	28/08/2020	28/05/2008	CAJANAL		01/10/2020	ACTIVA	4,486,914.09

Tipo Documento	CC	Documento	41429247
Primer Apellido	GOMEZ	Segundo Apellido	SORIANO
Primer Nombre	GLORIA	Segundo Nombre	LEONOR
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
<b>Banco - Sucursal</b>			
3 - BANCOLOMBIA - 225 - CARRERA 30 CALIMA			
3 - BANCOLOMBIA - 186 - GALERIAS			
<b>Código - Nombre EPS</b>			
4 - COMPENSAR E.P.S.			
15 - COOMEVA E.P.S. S.A.			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202108	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	563,000.00	3,903,914.09	0.00		0.00
202107	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	563,000.00	3,903,914.09	0.00		0.00
202106	4	3	225	22500000514	8,933,828.18	563,000.00	8,370,828.18	0.00		0.00
202105	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	563,000.00	3,903,914.09	0.00		0.00
202104	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	563,000.00	3,903,914.09	0.00		0.00
202103	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	536,100.00	3,930,814.09	0.00		0.00
202102	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	536,100.00	3,930,814.09	0.00		0.00
202101	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	536,100.00	3,930,814.09	0.00		0.00
202012	4	3	225	22500000514	4,398,138.30	527,800.00	3,868,538.30	0.00		0.00
202011	4	3	225	22500000514	8,792,272.60	527,800.00	8,264,672.60	0.00		0.00
202010	4	3	225	22500000514	4,398,138.30	527,800.00	3,868,538.30	0.00		0.00

Lo anterior es ratificado por el Consorcio FOPEP, quien indicó que la UGPP en octubre de 2020 reportó la inclusión en nómina de la accionante:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	818708	10/02/2008	28/05/2008	CAJANAL	01/10/2020	01/07/2008	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	1953720	28/08/2020	28/05/2008	CAJANAL		01/10/2020	ACTIVA	4,486,914.09

  

Tipo Documento	CC	Documento	41429247
Primer Apellido	GOMEZ	Segundo Apellido	SORIANO
Primer Nombre	GLORIA	Segundo Nombre	LEONOR
Fondo Actual	0 (CAJANAL)		
Observaciones			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenos	Descuentos	Neto
202107	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	563,000.00	3,903,914.09
202106	4	3	225	22500000514	8,933,828.18	563,000.00	8,370,828.18
202105	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	563,000.00	3,903,914.09
202104	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	563,000.00	3,903,914.09
202103	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	536,100.00	3,930,814.09
202102	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	536,100.00	3,930,814.09
202101	4	3	225	22500000514	4,486,914.09	536,100.00	3,930,814.09
202012	4	3	225	22500000514	4,398,138.30	527,800.00	3,868,538.30
202011	4	3	225	22500000514	8,792,272.60	527,800.00	8,264,672.60
202010	4	3	225	22500000514	4,398,138.30	527,800.00	3,868,538.30
201311	15	3	186	18696858991	4,072,980.20	791,793.00	3,281,167.20

En consecuencia al encontrarse acreditado que la actora se encuentra incluida en la nómina de FOPEP, que se constituye en la pretensión de la acción de tutela, habrá de negarse la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

acción de tutela. Más aún si se tiene en cuenta que el FOPEP, indicó que los recursos reconocidos se encuentran para que sean cobrados por abono en cuenta en cualquier sucursal de la entidad financiera Bancolombia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Gloria Leonor Gómez Soriano contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de los vinculados.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©/ATC